SENTENCIA REV. JUD. Nº 2273-2009 CALLAO

└/ma, ocho de julio

del dos mil diez.-

y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Callao mediante escrito de fojas ciento veinticuatro, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil ocho, contra la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del dos mil ocho obrante a fojas ciento quince, que declara fundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por doña Alicia Leonarda del Águila Mori.

Segundo: Que, la actora persigue la revisión judicial del procedimiento coactivo que se le sigue por pago de deuda tributaria - multa en el Expediente N° 05441-2007-PP, señalando principalmente que, su parte jamás ha sido notificado con esa resolución conforme lo determina la ley en la materia, habiéndose enterado recién de la existencia de éste proceso cuando llegó una notificación de embargo, en la que se le comunica que si no paga la suma de tres mil novecientos cincuenta y siete nuevos soles con cincuenta céntimos de nuevo sol (sic), procederán a efectuar la medida cautelar de extracción de sus bienes.

Tercero: Que, la Sala de mérito declaró fundada la demanda, señalando principalmente, que de lo actuado en el expediente, se advierte que a fojas setenta y siete corre el cargo de notificación de la resolución con la que se inicia el procedimiento coactivo, en el cual el encargado de la diligencia da cuenta que la administrada se negó a firmar, razón por la cual se consigna el nombre de dos testigos

SENTENCIA REV. JUD. Nº 2273-2009 CALLAO

identificados con sus documentos de identidad, sin embargo, dichas personas no han firmado el acta respectiva. Asimismo, de conformidad con el artículo 23 numeral 21.3 de la Ley N° 27444, aplicable al caso de autos, si la persona obligada se niega a firmar se debe dejar constancia de las características del lugar donde se ha notificado, hecho que no se observa de autos siendo que las omisiones observadas generan la nulidad de dicho acto administrativo a tenor de lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

Cuarto: Que, el recurrente sostiene principalmente que: a) la resolución apelada adolece de una omisión del artículo 21.3 de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dado que la demandante se negó a recibir dicha resolución, por lo que la administración cumplió con lo estipulado en el artículo citado, siendo que el mismo no señala que deba firmar dos testigos ni que se consigne las características del lugar donde se ha notificado, incurriendo la Sala en error al interpretar lo dispuesto en el artículo que ellos mismos citan; b) Que el acto administrativo impugnado le fue debidamente notificado a la demandante mediante el Oficio N° 1547-2005-MPC-CGDU en el cual se puede constatar que la fecha de recepción data del once de noviembre del dos mil cinco, debidamente suscrito por su parte, en la cual también consta su documento de identidad, por lo que no puede manifestar que no tuvo conocimiento de la multa impuesta, razón por la cual el cobro de la obligación es exigible por cuanto la demandante no ha interpuesto los recursos impugnatorios de la ley a pesar de habérsele notificado.

Quinto: Que, en cuanto al agravio expresado en el literal "a)", la Ley Nº 27444, sostenía en el numeral 21.3 de su artículo 21 que: "En el

SENTENCIA REV. JUD. Nº 2273-2009 CALLAO

la recha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta". Dicho dispositivo, sin embargo, fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1029, publicado el veinticuatro junio del dos mil ocho, cuyo texto es el siguiente: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado" (Subrayado nuestro).

Sexto: Que, como se observa a fojas setenta y siete, corre el cargo de la notificación de la resolución número uno con la que se inicia el procedimiento coactivo, la misma que tiene como fecha de expedición el quince de marzo del dos mil siete, habiendo sido supuestamente notificada el dieciocho de marzo del dos mil siete, esto es, antes de la modificación del texto primigenio indicado en el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444; estando entonces vigente el precepto en el cual no se exigía que en la notificación se debe dejar constancia de las características del lugar donde se ha notificado. En ese sentido, cuando la Sala de mérito fundamenta su resolución indicando que no se observa de autos que se haya dejado constancia de las características del lugar donde se ha notificado, estaría requiriendo un requisito que no se exigía al momento de ocurrido los hechos materia de debate, por lo que la Sala estaría incurriendo,

SENTENCIA REV. JUD. Nº 2273-2009 CALLAO

entonces, en un error de aplicación temporal de la norma vigente al momento de ocurrido los hechos para el caso sub litis, en contravención a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución que establece que: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"; siendo de igual tenor el III del Título Preliminar del Código Civil de aplicación supletoria.

Séptimo: Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes, es trascendente para el caso de autos lo prescrito en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Decreto Supremo Nº 069-2003-EF -el cual sí se encontraba vigente el momento de en que se produce la notificación de la resolución número uno de fecha quince de marzo del dos mil siete- el mismo que establece en el segundo y tercer párrafo de su numeral 4.3 que: "Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nº 27444), para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. Dicha acta deberá contener la firma de dos testigos en caso que la persona con quien se entendió la notificación de la resolución administrativa, se hubiese negado a identificarse o firmar". El incumplimiento de éste requisito acarrea de pleno derecho la nulidad de ese acto administrativo conforme se desprende del numeral 4.4 de ese mismo artículo, en aplicación -cita el mencionado dispositivo- de lo señalado en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SENTENCIA REV. JUD. Nº 2273-2009 CALLAO

Øctavo: Que, como se advierte en el presente caso, del cargo de la nótificación de la resolución número uno obrante a fojas setenta y siete, anteriormente citada, en ella se observa que no se ha cumplido con consignar la firma de los dos testigos que exige la disposición citada en el considerando precedente, sino que se limita a consignar sólo sus nombres y números de sus documentos de identidad, hecho que también ha sido analizado por la resolución apelada conforme se aprecia de su cuarto considerando, lo que sí lleva a declarar la nulidad de lo actuado en el procedimiento coactivo hasta el vicio incurrido. No es, en consecuencia, amparable lo argumentado por el impugnante en cuanto a que en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se exige tal requisito, toda vez que éste sí se encuentra taxativamente establecido en el Reglamento de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, de aplicación preferente para el caso de autos por el criterio de especialidad.

Noveno: Que, en cuanto al agravio señalado en el literal "b)", se observa a fojas setenta y cuatro que, efectivamente, la demandante fue notificada mediante Oficio N° 1547-2005-MPC-GGDU, de fecha tres de noviembre del dos mil cinco, con la resolución administrativa que dio origen al procedimiento de ejecución coactiva impugnado, lo que – como bien se sostiene el Dictamen Fiscal expedido por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo de fecha diez de febrero del dos mil diez, de fojas cuarenta y uno del cuadernillo formado en esta Sala Suprema - no ha sido objetado. Sin embargo, la recepción de ese Oficio en nada enerva que la Resolución número uno, obrante en el cargo de notificación de fojas setenta y siete del principal, con la cual se

SENTENCIA REV. JUD. Nº 2273-2009 CALLAO

da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, sea debidamente notificado, de conformidad con las disposiciones legales entonces vigentes. En tal sentido, todo lo alegado por la entidad recurrente respecto a la debida notificación del Oficio Nº 1547-2005-MPC-GGDU, en nada enerva lo resuelto por la resolución materia de apelación.

Décimo: Que, por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial: CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha veintiocho de noviembre del dos mil ocho obrante a fojas ciento quince, que declara FUNDADA la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva interpuesta por doña Alicia Leonarda del Águila Mori contra la Municipalidad Provincial del Callao, con lo demás que contiene; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

ARAUJO SÁNCHÉZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO orstaria

de la Sala de Cerecho Conștitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

Jrs

15 NOV. 2010